DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

Diario de Centro América

CONSTRUYENDO UNIDOS UN MEJOR PAÍS Nuevo Gobierno de Guatemala

www.diariodecentroamerica.gob.gt

Órgano Oficial de la República de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVII Guatemala, jueves 23 de junio de 2005 NÚMERO 4

ATENCION ANUNCIANTES

IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte Legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACIÓN PARA LA ESPERANZA POR GUATEMALA.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 744-2005

Guatemala, 15 de junio del 2005.

EL MINISTRO DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que el Representante Legal de la **FUNDACION PARA LA ESPERANZA POR GUATEMALA,** solicitó a este Ministerio, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de sus estatutos.

CONSIDERANDO:

Que en el instrumento público en que consta el acto de fundación llena los requisitos legales exigidos por este Ministerio y contándose con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica de este Ministerio y visto bueno de la Procuraduria General de la Nación, es procedente dictar la disposición ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 15 numeral 2 y 31 del Código Civil, Decreto Ley número 106.

ACUERDA:

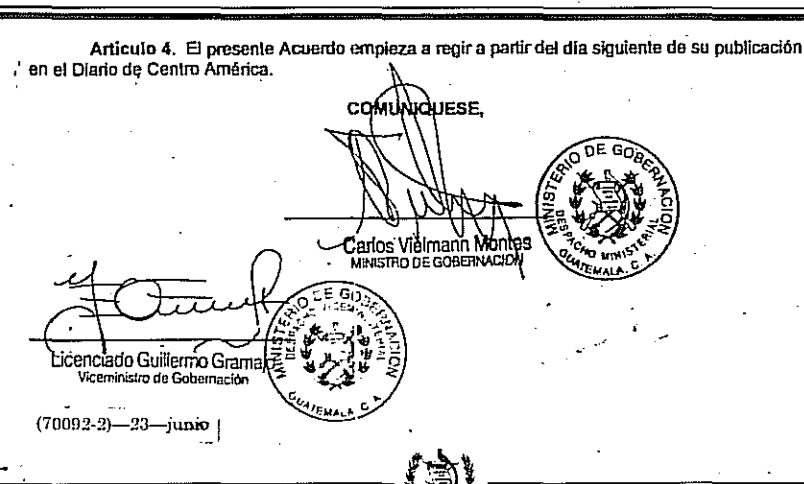
Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la **FUNDACION PARA LA ESPERANZA POR GUATEMALA,** la que se regirá conforme a los estatutos contenidos en Instrumento Público número trece (13) de fecha veintiocho de enero de dos mil cinco, autorizada en la Ciudad de Guatemala, por el Notario Oscar Comparini.

Artículo 2. La **Fundación** denominada **PARA LA ESPERANZA POR GUATEMALA,** no podrá en ningún momento ejercer actividades de tipo comercial con fines de lucro; taxativamente aquellas relacionadas con juegos de azar, video loterías o similares; y las que sean efectuadas, serán dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes; las que generen ganancia económica alguna deberán ser utilizadas exclusivamente para acrecentar el patrimonio de la Institucion o para la realización de sus objetivos. En ningún momento las utilidades provenientes de las actividades que realice la Institución, podrán ser distribuidas o utilizadas entre los miembros de la entidad o asociados con cualquier clase de entidad.

Artículo 3. Para la ejecución de cualquier otro proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines, la **FUNDACIÓN PARA LA ESPERANZA POR GUATEMALA,** deberá contar con la autorización previa de la entidad gubernamental correspondiente.

Artículo 4. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



(70092-2)—23—junio

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE ASCENSOS EN EL EJÉRCITO DE GUATEMALA.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 210-2005

Guatemala, 16 de junio del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los ascensos para la oficialidad de la Fuerza Permanente, deben ser otorgados mediante Acuerdo Gubernativo por el Presidente de la República de Guatemala en su carácter de Comandante General del Ejército de Guatemala, conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y el Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que en armonía con el proceso de modernización y reestructuración del Ejército de Guatemala, se hace necesario actualizar el Reglamento de Ascensos en el Ejército para contar con una normativa que responda al desarrollo que todo Ejército profesional debe perseguir, así como mejorar los requerimientos establecidos para el otorgamiento de ascensos en la escala jerárquica militar.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales c) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 244 y 250 de la citada Ley Suprema y 106 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE ASCENSOS EN EL EJÉRCITO DE GUATEMALA

TITULO I

DE LOS ASCENSOS EN EL EJÉRCITO DE GUATEMALA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El ascenso es el acto de promover al grado inmediato superior a los integrantes del Ejército, para llenar las vacantes que ocurran en los cargos militares, dando prioridad al grado, competencia y antigüedad de los candidatos para ascenso, mediante la observancia del estricto cumplimiento al orden jerárquico establecido en la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y el presente Reglamento. Es un derecho aplicable a los ciudadanos guatemaltecos que se dedican a la profesión o al servicio militar y, para su efectivo otorgamiento, es necesario encontrarse de alta en la fuerza permanente, en el escalafón respectivo, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

a) El cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y el presente Reglamento, lo que se determinará conforme normas y procedimientos específicos de evaluación periódicos, continuos y objetivos, manteniéndose para tales fines en el Estado Mayor de la Defensa Nacional los archivos con los registros correspondientes, donde consten los resultados de los procedimientos de evaluación.

b) Los procedimientos de evaluación deberán ajustarse a normas modernas en las áreas académica, médica, física y de conducta, así como a las necesidades del Ejército de Guatemala y a la dinámica que se requiera para mantener su evolución profesional.

c) Los ascensos en la escala jerárquica militar, se producirán solamente en caso de existir vacante y después de haber satisfecho las exigencias impuestas en los procedimientos de evaluación y conforme las leyes y reglamentos militares.

d) Los Oficiales con el grado de Subteniente a Teniente Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar, que al cumplir el tiempo de servicio en el grado fueren convocados y no ascendieren por no satisfacer cualesquiera de los otros requisitos exigidos a excepción de la vacancia, podrán permanecer en el Ejército hasta alcanzar la edad de retiro en el grado o los treinta y tres años de servicio, lo que suceda primero, de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

e) Los Oficiales con el grado de Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar, podrán ser convocados para el procedimiento de evaluación y clasificación para ascenso, a partir de que satisfagan todos los requisitos exigidos por la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. La convocatoria de ascenso se hará en forma semestral, cuando exista vacante. Se entiende por convocatoria la citación por Instructivo, oficio o mensaje emitido por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, en el que se indique al Oficial que está siendo considerado para ascenso y que iniciará el procedimiento de evaluación y clasificación.

ARTÍCULO 3. Los ascensos se otorgarán al personal siguiente:

a) A los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y sus equivalentes en las Fuerzas de Mar en servicio activo en el escalafón correspondiente y a aquellos Oficiales que se encuentren desempeñando un cargo, empleo o comisión, por nombramiento en Orden General del Ejército para Oficiales.

b) A los Especialistas en servicio activo que desempeñen un cargo o empleo, por nombramiento en Orden General del Ejército para Especialistas.

c) Al personal de Tropa de la fuerza permanente.

ARTÍCULO 4. Los ascensos se otorgarán en la forma siguiente:

a) A los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, por el Presidente de la República, en su carácter de Comandante General del Ejército de Guatemala, a propuesta del Ministro de la Defensa Nacional, con base en la evaluación y clasificación de candidatos, aptos para el ascenso que presente el Estado Mayor de la Defensa Nacional en forma ordinaria el uno de enero o el uno de julio de cada año. Asimismo, cuando lo requieran las necesidades del servicio, de manera excepcional y siempre que exista vacante, se podrán conferir ascensos en cualquier fecha.

b) A los Especialistas, por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del Estado Mayor de la Defensa Nacional, donde se llevarán los registros individuales que contengan las constancias documentales sobre evaluación en los correspondientes niveles profesionales, técnicos, administrativos; así como los de conducta, aptitud militar y tiempo de servicio, incluyéndose los requerimientos para optar a cada plaza, respectivamente.

c) Al personal de Tropa, por los Comandantes, Jefes de Servicios, Directores de Centros de Educación e Instrucción Militar y Jefes de Dependencias Militares Auxiliares, a propuesta de los Segundos Comandantes, Subjefes y Subdirectores de los Servicios y Dependencias respectivas.

CAPÍTULO II

ASCENSOS DE OFICIALES

ARTÍCULO 5. Los ascensos de Oficiales tendrán las siguientes finalidades:

a) Llenar las vacantes en los cuadros orgánicos del Ejército dentro de las Fuerzas de Tierra, Aire y Mar, dando prioridad al grado, competencia y antigüedad de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

b) Asegurar la profesionalización militar del Ejército y el desenvolvimiento normal de la carrera de cada Oficial.

En operaciones militares por estado de guerra debidamente declarada o situaciones equiparables a ella, no será indispensable la condición de tiempo de servicio para el ascenso al grado inmediato superior. La aplicación de lo dispuesto en este artículo será facultad exclusiva del Presidente de la República en su carácter de Comandante General del Ejército, a propuesta del Ministro de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 6. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional propondrá al Ministro de la Defensa Nacional la nómina de los candidatos para el ascenso al grado inmediato superior que, conforme la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y el presente Reglamento, satisfagan los requisitos para llenar las vacantes en cada grado. Para el efecto, la Junta Calificadora de Ascensos deberá emitir el dictamen correspondiente.

Para el ascenso a General de Brigada o su equivalente en las Fuerzas de Mar, la Junta Calificadora de Ascensos determinará de acuerdo a las vacantes de los empleos que pueden ser ocupados por un Oficial con dicho grado, si procede o no el ascenso de cada uno de los convocados, informándole al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, quien a su vez, remitirá al Ministro de la Defensa Nacional el dictamen correspondiente.

Dicho dictamen deberá incluir la nomina de los aptos en orden de mérito, para que de conformidad con los artículos 17 y 46 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, el Ministro de la Defensa Nacional haga su recomendación al Presidente de la República, quien en su calidad de Comandante General del Ejército otorgará el ascenso.

ARTÍCULO 7. Para otorgarse el ascenso en la escala jerárquica militar, será necesario la existencia de vacancia y además que el candidato satisfaga en el grado los siguientes requisitos, con la ponderación que corresponda:

a) Para Oficiales Subalternos:

1) Tiempo de servicio en el grado.

2) Desempeño Profesional: ponderación hasta veinte por ciento (20 %)

3) Capacidad Profesional: ponderación de hasta veinte por ciento (20%)

4) Conducta Militar: ponderación de hasta treinta por ciento (30%)

5) Aptitud Física: ponderación de hasta veinte por ciento (20%)

6) Perfil Biofísico: ponderación de hasta cinco por ciento (5%)

7) Créditos: ponderación de hasta cinco por ciento (5 %).

8) Aptitud para el servicio militar.

9) Otros que en el futuro en forma expresa y anticipada se determinen.

b) Para Oficiales Superiores, con el grado de Mayor y Teniente Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar:

1) Tiempo de servicio en el grado

2) Desempeño profesional: ponderación hasta treinta por ciento (30 %)

3) Capacidad Profesional: ponderación de hasta veinte por ciento (20%)

4) Conducta Militar: ponderación de hasta veinticinco por ciento (25%)

5) Aptitud Física: ponderación de hasta quince por ciento (15%)

6) Perfil Biofísico: ponderación de hasta cinco por ciento (5%)

7) Créditos: ponderación de hasta cinco por ciento (5 %).

8) Aptitud para el servicio militar

9) Otros que en el futuro en forma expresa y anticipada se determinen.

c) Para Oficiales Superiores con el grado de Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar:

1) Tiempo de servicio en el grado

2) Desempeño Profesional: ponderación de hasta cincuenta por ciento (50%).

3) Conducta Militar: ponderación de hasta veinte por ciento (20%)

4) Aptitud Física: ponderación de hasta quince por ciento (15%)

5) Perfil Biofísico: ponderación de hasta diez por ciento (10%)

6) Créditos: ponderación de hasta cinco por ciento (5 %).

7) Aptitud para el servicio militar.

8) Otros que en el futuro en forma expresa y anticipada se determinen.

ARTÍCULO 8. Para ser considerado candidato para ascenso, el tiempo de servicio se computará de la forma siguiente:

a) A los Oficiales con el grado de Subteniente o su equivalente en las Fuerzas de Mar, a partir de la fecha en que causen alta en el escalafón respectivo con nombramiento en los cuadros orgánicos del Ejército.

b) A los Oficiales comprendidos en los grados de Teniente a General de Brigada o sus equivalentes en las Fuerzas de Mar, a partir de la fecha que indique el Acuerdo Gubernativo del último ascenso conferido.

c) Escala de tiempo mínimo de Servicio para cada grado:

1) De Subteniente a Teniente o su equivalente en las Fuerzas de Mar: Cinco años de servicio.

2) De Teniente a Capitán Segundo o su equivalente en las Fuerzas de Mar: Cinco años de servicio.

3) De Capitán Segundo a Capitán Primero o su equivalente en las Fuerzas de Mar: Tres años de servicio.

4) De Capitán Primero a Mayor o su equivalente en las Fuerzas de Mar: Tres años de servicio.

5) De Mayor a Teniente Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar: Cuatro años de servicio.

6) De Teniente Coronel a Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar: Cuatro años de servicio.

7) De Coronel a General de Brigada o su equivalente en las Fuerzas de Mar: Cinco años de servicio.



8) De General de Brigada a General de División o su equivalente en las Fuerzas de Mar: Sin requisito de tiempo, por ser un grado asignado al cargo o empleo de Ministro de la Defensa Nacional y Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, en los casos que Oficiales con ese grado ocupen dichos cargos o empleos.

ARTÍCULO 9. El Oficial acreditará su capacidad profesional con la certificación, diploma o título de haber aprobado el curso correspondiente al grado, efectuado en el Centro de Estudios Superiores de la Defensa Nacional o sus similares en el extranjero, de conformidad con las siguientes especificaciones:

a) Para el ascenso a Teniente o su equivalente en las Fuerzas de Mar: CURSO BÁSICO DEL ARMA O SERVICIO.

b) Para el ascenso a Capitán Segundo o su equivalente en las Fuerzas de Mar: EXAMEN O CURSO INTERMEDIO DEL ARMA O SERVICIO.

c) Para el ascenso a Capitán Primero o su equivalente en las Fuerzas de Mar: EXAMEN O CURSO DE PLANAS MAYORES.

d) Para el ascenso a Mayor o su equivalente en las Fuerzas de Mar: CURSO AVANZADO.

e) Para el ascenso a Teniente Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar: CURSO DE COMANDO Y ESTADO MAYOR.

f) Para el ascenso a Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar: CURSO SUPERIOR DE GUERRA.

Los Oficiales que al ser convocados para ascenso, no satisfagan el requisito de Capacidad Profesional por causas no imputables a ellos, deberán sustentar exámenes académicos correspondientes a su próximo grado, sin perjuicio de que posteriormente deben aprobar el curso correspondiente a dicho grado, como requisito para el siguiente curso.

Los Oficiales que no aprueben los exámenes, cursos o tesis correspondientes al grado, de acuerdo con el presente artículo, no podrán continuar con el procedimiento de evaluación y clasificación; sin embargo podrán permanecer en el Ejército hasta alcanzar la edad de retiro en el grado o los treinta y tres años de servicio, lo que suceda primero, de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

ARTÍCULO 10. El Oficial que no haya realizado el curso militar obligatorio correspondiente a su próximo grado, previo dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional podrá en su defecto efectuar examen para ascenso, si se hubiere encontrado en alguna de las situaciones siguientes:

a) Haber padecido o encontrarse padeciendo enfermedad temporal que le impida o le haya impedido directamente su realización, debidamente comprobados por el Servicio de Sanidad Militar.

b) Haber sido nombrado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional para cumplir una comisión en el territorio nacional o en el extranjero por necesidad institucional, que impida directamente su asistencia al curso militar obligatorio.

c) No haber sido convocado para realizar el curso correspondiente, por causas no atribuibles a él.

ARTÍCULO 11. No tendrá derecho a examen para ascenso:

a) El Oficial que habiendo sido nombrado a realizar el curso militar correspondiente al grado, hubiere declinado;

b) El Oficial que habiendo sido nombrado a realizar el curso militar correspondiente al grado, no hubiere asistido por causa atribuible a él; y

c) El Oficial que correspondiéndole realizar el curso militar obligatorio al grado, no hubiere sido nombrado y omitiere solicitar su incorporación al mismo por el conducto respectivo.

ARTÍCULO 12. El Oficial que se encuentre efectuando curso militar obligatorio y reprobare dicho curso, o sea retirado del mismo por causa atribuible a él, causará baja al cumplir la edad de retiro en el grado o los treinta y tres años de servicio, lo que suceda primero, de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

ARTÍCULO 13. El Desempeño Profesional del Oficial se acreditará con los reportes semestrales que deberán enviar los Comandos Militares, Comandos Militares Especiales, Servicios Militares, Escuelas de Formación, Centros de Profesionalización, de Educación Vocacional, de Instrucción y Entrenamiento Militar y Dependencias Militares, en los que el Oficial se haya desempeñado en el grado, al Estado Mayor de la Defensa Nacional, los cuales deben ser conocidos y signados por el evaluado, de conformidad con lo establecido en la Normativa de Evaluación y Clasificación para los Oficiales en el Ejército de Guatemala.

ARTÍCULO 14. La conducta militar del Oficial, será calificada basándose en la revisión de los registros que existen en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, tomando en consideración:

a) Que de acuerdo al Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala, el Oficial que incurra en una falta grave o sobrepase la cantidad de deméritos durante su permanencia en el grado, no será seleccionado para ascender al grado inmediato superior, y al cumplir el tiempo reglamentario de servicio en el grado causará baja en forma definitiva del Ejército de Guatemala, de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

b) Previo dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Oficial que al ser convocado para ascenso, se encuentre sujeto a tribunal penal competente o pendiente de confirmación o rectificación de sanción disciplinaria, de conformidad con el Reglamento de Sanciones Disciplinarias vigente, quedará a salvo y reservado en su derecho de ascenso y de ser absuelto se le conferirá el ascenso de acuerdo a su escalafón.

ARTÍCULO 15. La aptitud física se determinará a través de exámenes prácticos anuales que el candidato para ascenso deberá aprobar con el punteo establecido en la directiva emitida por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, tomando en consideración que:

a) Para obtener la calificación final de la Prueba de Aptitud Física del Ejército, el Oficial deberá someterse a todas las evaluaciones anuales que le correspondan a su grado.

b) La aptitud física se obtendrá del promedio de todas las evaluaciones anuales certificadas por la Inspectoría General del Ejército efectuadas en el grado; se exceptúan quienes se encuentren en el extranjero cumpliendo una comisión ordenada.

c) Por una sola vez en el grado, el Oficial que sufra una lesión física temporal debidamente certificada por el Servicio de Sanidad Militar o el personal femenino que se encuentre en estado de gravidez que le impida someterse a la prueba anual de Aptitud Física del Ejército, tendrá derecho, a la exoneración de la evaluación, obteniendo su calificación final con el promedio de las evaluaciones registradas.

d) En el caso de los Oficiales con el grado de Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar, gozarán del derecho referido en inciso anterior, una vez cada cuatro años, obteniendo su calificación final con el promedio de las evaluaciones registradas.

e) El Oficial que sufra lesión física permanente y que no califique en invalidez, efectuará el evento alterno de la prueba de aptitud física, de acuerdo a la directiva correspondiente.

f) Cuando la lesión física origine una discapacidad que haya sido causada por razones imputables al afectado, no será seleccionado para ascenso, causando baja definitiva del Ejército de Guatemala al cumplir la edad de retiro en el grado, o los treinta y tres años de servicio, lo que suceda primero.

g) El Oficial que no satisfaga el requisito de Aptitud Física del Ejército, no ascenderá al grado inmediato superior, causando baja definitiva del Ejército de Guatemala al cumplir la edad de retiro en el grado, o los treinta y tres años de servicio, lo que suceda primero.

ARTICULO 16. Los créditos se determinarán con la certificación del título o diploma de:

a) Cursos militares no obligatorios, cursos civiles, otros idiomas, carreras universitarias y postgrados.

b) Condecoraciones, distintivos y recompensas que no hayan sido objeto de calificación o evaluación, de conformidad con la Directiva de Valoración de Créditos.

ARTÍCULO 17. El perfil biofísico del Oficial se determinará a través de los exámenes médicos que el candidato deberá satisfacer en la fecha programada, de conformidad con la Directiva de Perfil Biofísico, debiendo presentar al Estado Mayor de la Defensa Nacional la boleta correspondiente dentro de los quince días posteriores a la evaluación.

El estado nutricional del Oficial para ser seleccionado al procedimiento de calificación y clasificación de ascenso deberá estar comprendido entre déficit, normal o sobrepeso, con la ponderación obtenida en la última evaluación.

ARTÍCULO 18. Para efectos de ascenso, la aptitud para el servicio militar se acreditará a través de la ficha médica expedida por el Servicio de Sanidad Militar, donde haga constar la salud física y mental del evaluado, indicando en la misma si es apto o no para el ascenso.

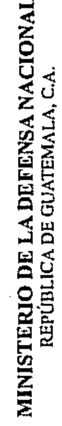
De no ser apto el evaluado para el ascenso inmediato superior, el Servicio de Sanidad Militar deberá remitir el dictamen correspondiente al Estado Mayor de la Defensa Nacional, acompañando la ficha médica.

ARTÍCULO 19. Los Despachos que acreditan los grados militares de los Oficiales del Ejército de Guatemala, serán conferidos por el Presidente de la República, en su carácter de Comandante General del Ejército, con el refrendo del Ministro de la Defensa Nacional, debiendo quedar registrados en el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 20. Los Oficiales desde el grado de Subteniente hasta Teniente Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar que, conforme la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y el presente Reglamento, sean convocados para ascenso al grado inmediato superior, serán ascendidos, de acuerdo a la prioridad de la clasificación para ascenso regulado en la Normativa de Evaluación y Clasificación para los Oficiales en el Ejército de Guatemala.

ARTÍCULO 21. Los Oficiales comprendidos en los grados de Subteniente a Teniente Coronel o sus equivalentes en las Fuerzas de Mar, que reúnan los requisitos para el ascenso, a excepción de la vacante, gozarán del sueldo del grado inmediato superior y se considerarán aptos para el ascenso, de conformidad con el artículo 109 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

ARTÍCULO 22. Los Oficiales con el grado de Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar, convocados para ascenso a General de Brigada o su equivalente en las Fuerzas de Mar, que aún cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y el presente Reglamento no ascendieren, tendrán derecho a las siguientes convocatorias para optar al ascenso al grado inmediato superior.





CAPÍTULO III

ASCENSOS DE ESPECIALISTAS

ARTÍCULO 23. Los ascensos de Especialistas tendrán las finalidades siguientes:

a) Llenar las vacantes en los Comandos, Zonas, Brigadas, Bases, Servicios, y Dependencias Militares, Escuelas de Formación, Centros de Profesionalización y de Educación Vocacional, Instrucción y Entrenamiento Militar, conforme las Tablas de Organización y Equipo autorizadas.

b) Propiciar la profesionalización del personal de Especialistas dentro del Ejército de Guatemala, confiriendo grados de acuerdo a la jerarquía establecida dentro de las respectivas especialidades.

c) Mejorar los servicios técnicos dentro del Ejército de Guatemala, mediante la reclasificación del personal de Especialistas, de acuerdo a estudios que haya efectuado.

ARTÍCULO 24. De conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, la escala jerárquica para los Especialistas, se establece de la siguiente manera:

a) FUERZAS DE TIERRA Y AIRE:

1) Soldado Segunda
2) Soldado de Primera
3) Cabo
4) Sargento Segundo
5) Sargento Primero
6) Sargento Técnico
7) Sargento Mayor

b) FUERZAS DE MAR:

1) Marinero de Tercera
2) Marinero de Segunda
3) Marinero de Primera
4) Contramaestre
5) Maestre
6) Maestre Técnico
7) Maestre Mayor

ARTÍCULO 25. Los ascensos al personal de Especialistas se conferirán por rigurosa escala jerárquica, observándose lo dispuesto en el Manual de Especialidad Ocupacional Militar correspondiente. En el caso de reclasificación por obtención de título o diploma por estudios efectuados, podrán proponerse ascensos al grado específico de la profesionalización o técnica adquirida.

ARTÍCULO 26. Para proponer el ascenso de un Especialista es necesario que exista vacante, que el candidato llene los requisitos que determina el artículo que antecede y además los siguientes:

a) El tiempo de servicio mínimo que corresponde al grado que ostente el propuesto, exceptuándose los casos de reclasificación que contempla el artículo anterior.

b) Aprobar el examen de oposición correspondiente.

c) Constancia de capacidad y eficiencia conforme la certificación de evaluación del desempeño expedida por el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

d) Haber observado buena conducta, certificada por el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

e) Aptitud física y mental para el servicio clínicamente comprobada y certificada por el Servicio de Sanidad Militar.

f) Aprobar el examen de la Prueba de Aptitud Física del Ejército (PAFE), según la directiva correspondiente, observando las mismas excepciones a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. Para otorgar ascenso a los Especialistas dentro de la misma especialidad, se atenderá a la siguiente escala de tiempo de servicio en cada grado.

a) Soldado de Segunda a Soldado de Primera o su equivalente en las Fuerzas de Mar, dos años.

b) Soldado de Primera a Cabo o su equivalente en las Fuerzas de Mar, tres años.

c) Cabo a Sargento Segundo o su equivalente en las Fuerzas de Mar, cuatro años.

d) Sargento Segundo a Sargento Primero o su equivalente en las Fuerzas de Mar, cuatro años.

e) Sargento Primero a Sargento Técnico o su equivalente en las Fuerzas de Mar, cuatro años

f) Sargento Técnico a Sargento Mayor o su equivalente en las Fuerzas de Mar, cuatro años.

ARTÍCULO 28. El rendimiento satisfactorio en las labores y buena conducta, se acreditarán mediante certificación expedida por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, con base en los registros existentes.

ARTÍCULO 29. Los Comandantes, Jefes y Directores presentarán en su oportunidad al Estado Mayor de la Defensa Nacional la nómina de los candidatos propuestos para ocupar plazas vacantes. Quien llene los requisitos y apruebe, automáticamente se le conferirá el grado correspondiente.

ARTÍCULO 30. El Estado Mayor de la Defensa Nacional, previa calificación conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, el Manual de Especialidad Ocupacional Militar (MEOM), la Tabla de Organización y Equipo (TOE), evaluación del desempeño y este Reglamento, presentará al Ministerio de la Defensa Nacional, nómina de los candidatos para ascenso al grado inmediato superior, que hayan satisfecho los requisitos, con el fin de llenar las vacantes existentes en cada grado.

CAPÍTULO IV

ASCENSOS DE TROPA

ARTÍCULO 31. Los ascensos de Tropa tendrán la finalidad de llenar las vacantes que ocurran en las unidades del Ejército de Guatemala.

ARTÍCULO 32. De conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, la escala jerárquica para el personal de Tropa es la siguiente:

a) En las Fuerzas de Tierra y de Aire:

1) Soldado
2) Soldado de Primera
3) Cabo
4) Sargento Segundo
5) Sargento Primero
6) Sargento Mayor

B) En las Fuerzas de Mar:

1) Infante
2) Infante de Primera
3) Cabo
4) Sargento Segundo
5) Sargento Primero
6) Sargento Mayor

ARTÍCULO 33. Para otorgar el ascenso a galonistas, es necesario que exista vacante y que los candidatos llenen los requisitos siguientes:

a) Para el ascenso al grado de Cabo, un tiempo mínimo de seis meses de servicio como Soldado de Primera y tres meses en cada grado, para los ascensos posteriores

b) Aprobar el curso impartido por la Escuela de Galonistas, ya sea la de su Cuerpo Militar o en la que el Estado Mayor de la Defensa Nacional designe.

c) Haber observado buena conducta.

d) Haber demostrado espíritu militar y don de mando.

e) Aprobar el examen de la Prueba de Aptitud Física del Ejército (PAFE), según la directiva correspondiente observando las mismas excepciones del artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34. En operaciones militares o en estado de guerra declarada, los ascensos a galonista se otorgarán de conformidad con las vacantes ocurridas, sin necesidad de llenar los requisitos exigidos en el artículo anterior del presente Reglamento, para lo cual se tomará en consideración el coraje, el juicio, la lealtad, la iniciativa y el entusiasmo de los propuestos u otras cualidades similares que los hagan acreedores al ascenso.

TITULO II

DE LA JUNTA CALIFICADORA DE ASCENSOS

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES

ARTÍCULO 35. La Junta Calificadora de Ascensos en el Ejército de Guatemala, es un cuerpo colegiado estrictamente militar de carácter especial, sujeta a la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.



ARTÍCULO 36. La Junta Calificadora de Ascensos tiene como fin específico y fundamental recomendar al Ministerio de la Defensa Nacional, a través del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el otorgamiento de los ascensos en la escala jerárquica militar al personal de Oficiales de alta en la Fuerza permanente.

Dicha recomendación será consecuencia del estudio y evaluación del historial de cada Oficial, en su grado actual, para comprobar si ha satisfecho los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el efecto.

Además, la Junta Calificadora de Ascensos tendrá las facultades siguientes:

a) Conocer y analizar la conducta del Oficial propuesto para ascenso, de conformidad con los registros existentes en el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

b) Conocer y recomendar lo estipulado en el artículo 16 de este Reglamento.

c) Estudiar la situación jurídica de los Oficiales que se encuentren sujetos a procedimientos administrativos disciplinarios y procesos judiciales penales, para consolidar el dictamen correspondiente.

CAPITULO II

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA CALIFICADORA DE ASCENSOS

ARTÍCULO 37. El Estado Mayor de la Defensa Nacional nombrará a los integrantes de la Junta Calificadora de Ascensos de la siguiente forma:

a) Para determinar la procedencia del ascenso a General de Brigada o su equivalente en las Fuerzas de Mar: El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Viceministro de la Defensa Nacional, Subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Inspector General del Ejército y el Oficial General o Comandante designado por el Ministro de la Defensa Nacional. Como asesores con voz pero sin derecho a voto, los Directores de Personal y Operaciones del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Jefe del Departamento de Justicia Militar y el Secretario General del Estado Mayor de la Defensa Nacional, que actuará como Secretario de la Junta Calificadora de Ascensos.

b) Para determinar la procedencia del ascenso a los Oficiales Subalternos y Superiores: El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Inspector General del Ejército, Comandante de la Fuerza Aérea Guatemalteca, Comandante de la Marina de la Defensa Nacional, Comandante del Comando de Educación y los Directores de Personal y Operaciones del Estado Mayor de la Defensa Nacional. Como asesores con voz pero sin derecho a voto el Jefe del Departamento de Justicia Militar y el Jefe del Departamento de Legislación y Asistencia Jurídica de la Dirección de Personal. Como Secretario de la Junta Calificadora de Asensos actuará el Jefe del Departamento de Oficiales de la Dirección de Personal del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Estado Mayor de la Defensa Nacional deberá dar a conocer en el Instructivo de Convocatoria, los nombres de los integrantes de la Junta Calificadora de Ascensos.

ARTÍCULO 38. La Junta Calificadora de Ascensos será presidida por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional o, en caso de falta temporal de éste, por el Subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 39. Constituye quórum para realizar sus sesiones, la presencia de cinco (5) de los integrantes de la Junta Calificadora de Ascensos.

ARTÍCULO 40. Si no hubiese quórum por ausencia, impedimento, excusa o recusación declarada de alguno de los integrantes de la Junta Calificadora de Ascensos, previa instrucción del Ministro de la Defensa Nacional, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional nombrará a sus respectivos suplentes a propuesta de los demás miembros de la Junta Calificadora de Ascensos, respetando la precedencia y antigüedad establecida en la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

ARTÍCULO 41. Los integrantes de la Junta Calificadora de Ascensos tendrán voz y voto. Las resoluciones serán aprobadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de igualdad en el número de éstos, el Presidente tendrá doble voto. El desacuerdo de cualquier integrante en las decisiones deberá razonarse.

ARTÍCULO 42. Si un integrante de la Junta Calificadora de Ascensos fuera candidato a ascenso o pariente dentro de los grados de ley con alguno de los Oficiales propuestos para ascenso, deberá excusarse de participar.

ARTÍCULO 43. En caso que un Oficial convocado recuse a un integrante de la Junta Calificadora de Ascensos, por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial, en lo que sea aplicable, deberá hacerlo por escrito directamente ante el Presidente de la Junta Calificadora de Ascensos, dentro de los quince días posteriores a la convocatoria

ARTÍCULO 44. Cuando se recuse a algún integrante de la Junta Calificadora de Ascensos, el recusado hará constar inmediatamente si admite o no la recusación. La Junta Calificadora de Ascensos deberá resolver en la primera sesión, sobre la procedencia o improcedencia de dicha recusación, notificándole al peticionario dentro los tres días siguientes.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45. Para el cumplimiento de sus fines la Junta Calificadora de Ascensos celebrará las reuniones de trabajo que sean necesarias, las que se llevarán a cabo en un local ubicado dentro de las Instalaciones del Estado Mayor de la Defensa Nacional y que designe su presidente, bastando la simple convocatoria por cualquier medio de comunicación.

ARTÍCULO 46. Las sesiones de trabajo deberán celebrarse en un plazo no menor de treinta días calendario anterior, a la fecha programada para el ascenso establecido en este Reglamento.

ARTICULO 47. La Dirección de Personal del Estado Mayor de la Defensa Nacional proporcionará la nómina del Escalafón de Oficiales propuestos para ascenso, de acuerdo a la Normativa de Evaluación y Clasificación para los Oficiales en el Ejército de Guatemala.

ARTÍCULO 48. La Dirección de Personal del Estado Mayor de la Defensa Nacional previo al ascenso, deberá integrar los expedientes de los Oficiales propuestos a ascenso en cuanto a ficha médica, informes de conducta, tiempo de servicio, perfil biofísico, evaluación del desempeño y otros.

ARTÍCULO 49. Para la elaboración del perfil de conducta en el último grado objeto de estudio, el Departamento de Justicia Militar a requerimiento de la Dirección de Personal del Estado Mayor de la Defensa Nacional, remitirá informe circunstanciado sobre los registros que posea de los candidatos a ascenso, para complementar los existentes en dicha Dirección.

ARTÍCULO 50. El Comando de Educación deberá integrar los expedientes de los Oficiales propuestos para ascenso en cuanto a certificación de cursos, calificaciones de exámenes académicos y otros que le conciernan, los cuales deberá remitir a la Dirección de Personal del Estado Mayor de la Defensa Nacional en su oportunidad.

ARTÍCULO 51. La Dirección de Operaciones del Estado Mayor de la Defensa Nacional deberá integrar los expedientes de los Oficiales propuestos para ascenso, en cuanto a resultados de las pruebas de aptitud física y otros que le conciernan, los cuales deberá remitir a la Dirección de Personal del Estado Mayor de la Defensa Nacional en su oportunidad.

ARTÍCULO 52. Junta Calificadora de Ascensos evaluará cada caso mediante un procedimiento codificado establecido por la Dirección de Personal del Estado Mayor de la Defensa Nacional, apegando sus resoluciones a la Ley y a este Reglamento.

ARTÍCULO 53. La Junta Calificadora de Ascensos podrá requerir toda clase de informes adicionales que sean necesarios para emitir dictamen, a los Comandos y Dependencias Militares, así como a las Direcciones del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 54. Al finalizar cada sesión de trabajo, se faccionará acta en la que se hará constar el número de casos conocidos por medio del código establecido, la resolución motivada y las normas legales que la fundamenten.

En el último punto del acta se hará constar la relación entre el código establecido y el nombre del Oficial evaluado.

ARTÍCULO 55. Las actas serán firmadas por todos los integrantes de la Junta Calificadora de Ascensos y se recopilarán en el libro especial autorizado por la **Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el que se conservará en el Departamento de Oficiales de la Dirección de Personal del Estado Mayor de la Defensa Nacional.**

ARTÍCULO 56. El dictamen final será entregado a la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional a través de la Dirección de Personal, dentro de los veinticinco días anteriores a la fecha programada para el ascenso.

ARTÍCULO 57. Los casos no previstos en el presente reglamento, en cuanto a calificación de ascensos serán resueltos por la Junta Calificadora de Ascensos, con informe a la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 58. Para aquellos casos que de su estudio y análisis correspondientes se consideren extraordinarios y no se encuentren previstos expresamente en el presente Reglamento, el Ministro de la Defensa Nacional resolverá conforme las disposiciones y el espíritu del presente Reglamento, previo dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

ARTICULO 59. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento, por esta única vez se convocará y conferirá ascenso para el 1 de abril y 1 de octubre, a aquellos oficiales comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

a) Aquellos que hayan ascendido al grado actual en fechas 1 de octubre o 1 de abril.

b) Aquellos cuya oportunidad de próximo ascenso sea en fechas 1 de octubre o 1 de abril.

Los ascensos que se les pueda otorgar subsecuentemente, se conferirán de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 60. Los Oficiales que a la fecha de entrar en vigencia el presente Reglamento se encuentren en proceso de elaboración de tesis como requisito para ascenso al grado de Coronel, deberá continuar en el mismo.

ARTICULO 61. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, el Oficial que hubiere aprobado con anterioridad cualquiera de los cursos militares obligatorios en el grado actual, quedará exonerado de someterse a otro curso en el Centro de Estudios Superiores de la Defensa Nacional previsto como requisito para optar al ascenso del grado inmediato superior.

ARTICULO 62. A partir de la vigencia de este Reglamento y hasta el 1 de enero de 2007, para obtener la calificación de la aptitud física los Oficiales deberán tener registradas como mínimo dos evaluaciones anuales certificadas por la Inspectoría General del Ejército. En caso de no contar con el anterior requisito, cuando sean convocados para ascenso, el Estado Mayor de la Defensa Nacional deberá programarles inmediatamente la Prueba de Aptitud Física correspondiente. En ambos supuestos se tomará en cuenta el promedio obtenido en dichas evaluaciones.

ARTICULO 63. La ponderación del requisito de créditos a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento será tomada en consideración para efectos de ascenso hasta que el Oficial haya alcanzado el grado inmediato superior al actual, mientras tanto dicha ponderación será adicionada al requisito de conducta militar.

ARTICULO 64. Lo relativo al tiempo de servicio establecido en el artículo 8 literal c) numerales 1) y 2) del presente Reglamento, no aplicará por esta única vez a los Oficiales en el grado actual que debieron o deberían ser convocados para ascenso del 1 de enero, el 1 de abril y el 30 de junio de 2005, por lo que el tiempo de servicio mínimo para conferir los ascensos será en tales casos de cuatro años.

ARTICULO 65. El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá la Normativa Deontológica Militar y la Directiva de Valoración de Créditos, en un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, las cuales surtirán sus efectos desde el 1 de enero del 2006.

ARTÍCULO 66. Dentro de los noventa días posteriores a la vigencia del presente Reglamento, el Servicio de Sanidad Militar elaborará la directiva que establezcan parámetros para determinar la aptitud física y mental de los propuestos para ascenso, según las necesidades del servicio.

ARTICULO 67. A todo Oficial con el grado de Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar, que fue convocado para ascenso con fechas 22 de noviembre de 2004 y 14 de marzo de 2005 y que no le se haya conferido el ascenso, le aplicará lo regulado en el artículo 22 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 68. Para los ascensos del 1 de julio del año 2005, podrán obviarse los plazos descritos en el Capítulo III Título II de este Reglamento.

ARTÍCULO 69. Se derogan los Acuerdos Gubernativos números 235-2004 de fecha 11 de agosto 2004, 266-2004 de fecha 30 de agosto 2004 y 250-2004 de fecha 18 de agosto de 2004.

ARTÍCULO 70. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y deberá darse a conocer en las Ordenes Generales del Ejército para Oficiales y para Especialistas.

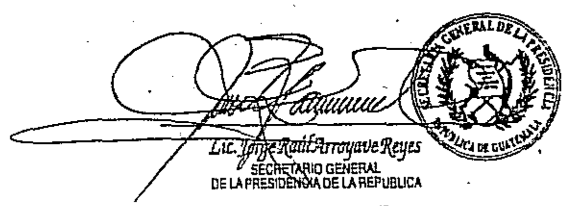


COMUNÍQUESE

ÓSCAR BERGER

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Guatemala, C. A.

Carlos Humberto Aldana Villanueva
Ministro de la Defensa Nacional



(E-409-2005)—23—junio

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo de Cooperación Consular y Asuntos Migratorios entre la República de Guatemala y la República del Perú, firmado el 25 de agosto de 2004.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO
Presidente Constitucional de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala habiendo firmado con fecha 25 de agosto de 2004 el ACUERDO DE COOPERACION CONSULAR Y ASUNTOS MIGRATORIOS ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DEL PERU, ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a treinta días del mes de agosto de dos mil cuatro.

EL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADO DEL DESPACHO

JORGE SKINNER-KLEE ARENALES

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO DE COOPERACION CONSULAR Y ASUNTOS MIGRATORIOS ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por la voluntad de fortalecer, aún más, las cordiales relaciones de amistad que tradicionalmente existen entre ambos Gobiernos;

TOMANDO en consideración la importancia que tiene en la agenda bilateral, regional e internacional el fenómeno migratorio, así como el aporte cultural y económico de los flujos migratorios de origen y de destino;

CONSCIENTES de la importancia que reviste para ambos Gobiernos el desarrollo de sus respectivas Comunidades de residentes en el exterior; así como el interés de promover su integración y mejorar los niveles de los servicios que se les ofrecen;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene como objetivo iniciar acciones de cooperación entre las Partes con el propósito de intercambiar información y experiencias en materia de protección consular y en asuntos migratorios con el fin de coadyuvar a que cada una de las Partes brinde una mejor atención a sus nacionales residentes permanentes o que se encuentren temporalmente en el territorio de la otra Parte. Asimismo, colaborar en la preparación y capacitación de los funcionarios diplomáticos y administrativos que desarrollan actividades consulares y migratorias.

ARTÍCULO II

La cooperación entre las Partes podrá efectuarse a través de las modalidades siguientes:

a) Mantener comunicación permanente e intercambiar información en cuanto a programas de trabajo y experiencias relacionadas con la protección de nacionales en el exterior;

b) Intercambiar información para combatir individuos y organizaciones dedicadas al tráfico de personas entre las autoridades de cada una de las Partes;

c) Estudiar y coordinar medidas adecuadas para el tratamiento de la problemática migratoria, en especial, en lo que concierne a los flujos migratorios irregulares;

d) Establecer mecanismos de concertación referidos a los asuntos migratorios con el propósito de preservar y proteger los derechos de los migrantes;

e) Realizar pasantías de funcionarios a fin de estudiar "in situ" los mecanismos y modalidades de trabajo del personal de las respectivas sedes centrales;

f) Establecer programas de cooperación técnica en el área de la gestión consular y migratoria;

g) Invitar a funcionarios de la otra Parte Contratante a participar cuando una de Ellas realice cursos de capacitación, perfeccionamiento o actualización para sus propios funcionarios en materias susceptibles de ser aplicadas por la otra Parte;

h) Notificar a cualquier individuo detenido por las autoridades migratorias, acerca de sus derechos y opciones legales, incluyendo el derecho a establecer contacto con su representante consular. Ambas Partes procurarán, de conformidad con la legislación nacional aplicable en cada país, la notificación oportuna a los representantes consulares en casos específicos que involucren la detención de menores, mujeres embarazadas y personas en situación de riesgo;

i) Intercambiar información de manera inmediata sobre modificaciones o nuevos procedimientos y regulaciones para el ingreso y estadía de los ciudadanos de ambos países;

j) Permitir y facilitar a los funcionarios consulares, de conformidad con la legislación nacional aplicable en cada país, estar presentes en los juicios o procedimientos judiciales en los que participen sus respectivos nacionales, incluyendo las relaciones con menores.

ARTÍCULO III

No se entenderán incluidos en el presente Acuerdo, el material, las acciones o los programas que cada una de las Partes considere como reservados.

ARTÍCULO IV

A fin de contar con un mecanismo de seguimiento y evaluación de la cooperación, las Partes acuerdan que sus dependencias encargadas de estos temas, mantendrán una comunicación fluida, convocando a reuniones periódicas, en el lugar y fecha previamente convenidos.

ARTÍCULO V

Las acciones de cooperación que lleven a cabo las Partes al amparo del presente Acuerdo, se realizarán de conformidad con las disponibilidades presupuestarias de ambas Partes.

ARTÍCULO VI

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas por los canales diplomáticos correspondientes.

ARTÍCULO VII

Cualquier controversia o disputa que surja de la ejecución del presente Acuerdo, deberá ser resuelta mediante amistosa consulta entre las Partes Contratantes.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo es de duración indefinida.

ARTÍCULO IX

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo por los canales diplomáticos correspondientes y con una comunicación mínima de noventa días de anticipación, y en el caso de existir acciones de cooperación formalizadas, éstas no se verán afectadas.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se comuniquen que han sido cumplidas las disposiciones legales internas para su entrada en vigor en sus respectivos países.

Firmado en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de agosto del 2004, en idioma español, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

" El Acuerdo de Cooperación Consular y Asuntos Migratorios entre la República de Guatemala y la República del Perú, firmado el 25 de agosto de 2004, fue ratificado por el señor Presidente de la República el 30 de agosto de 2004 y de conformidad con lo establecido en el Artículo X del Acuerdo, este entró en vigor para ambas Partes a partir del 23 de febrero de 2005".

(E-408-2005)—23—junio



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdase reconocer el otorgamiento de la "ORDEN NACIONAL FRANCISCO MARROQUÍN", a los distinguidos educadores y educadoras, por sus relevantes servicios prestados y como reconocimiento a sus méritos y trabajo en el magisterio nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 220-2005

Guatemala, 21 de junio del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ley Número 51 del 17 de junio de 1963, se instituyó la **"Orden Nacional Francisco Marroquín"** como símbolo de honor y dignificación a los educadores distinguidos en su profesión.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la **"Orden Nacional Francisco Marroquín"**, con fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, otorgó a los maestros propuestos por el Ministerio de Educación, la condecoración que exalta la labor del educador guatemalteco.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Decreto Ley Número 51 de fecha 17 de junio de 1963 y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1. Por sus relevantes servicios prestados y como reconocimiento a sus méritos y trabajo en el magisterio nacional, reconoce el otorgamiento de la **"ORDEN NACIONAL FRANCISCO MARROQUÍN"** a los distinguidos educadores y educadoras siguientes:

01. Aura Marina Ponce Valdés (Guatemala).
02. Josefina Antillón Milla (Guatemala).
03. Carlos Alfonso González Orellana (Guatemala).
04. José Luis Alfonso Alvarado Coronado (Guatemala).
05. Manuel de Jesús Escot Coyoy (Quetzaltenango).
06. Domingo Pérez Bulux (Totonicapán).
07. Juan Antonio Pérez Gómez (Jalapa).
08. Julio Guillermo Segura Maza (Petén).
09. Vicenta Angelina Méndez Barreno de Mazariegos (Totonicapán).
10. María Enma Sandoval (Jutiapa).

Artículo 2. El presente Acuerdo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centroamérica.

COMUNÍQUESE.

OSCAR RAFAEL BERGER PERDOMO

MARÍA DEL CARMEN ACEÑA VILLACORTA DE FUENTES
MINISTRA DE EDUCACIÓN

JORGE RAÚL ARROYAVE REYES
SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-410-2005)—2005



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase reformar el REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 216-2005

Guatemala, 20 de junio del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial 750-2002 de fecha 17 de mayo de 2002, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, fue creada la Unidad de Planificación Geográfica y Gestión de

Riesgo como una Unidad Especial de Ejecución dentro de dicho Ministerio, y durante el tiempo transcurrido desde su creación a la presente fecha, se ha determinado conveniente transformar a dicha Unidad como una dependencia permanente dentro de su estructura, para lo cual es necesario modificar el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

Que a través del Acuerdo Gubernativo 90-2003 de fecha 6 de marzo de 2003, se modificó el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con el objeto de crear el Viceministerio de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con respecto al cual se ha establecido la conveniencia y necesidad de modificar y actualizar sus funciones con el objetivo de hacer más eficiente su funcionamiento y que dichas funciones guarden congruencia con lo dispuesto en el Decreto 32-2005 del Congreso de la República, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al **REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN** contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998 y sus reformas.

Artículo 1. Se reforma el numeral III del artículo 4, el cual queda de la forma siguiente:

"III. Funciones sustantivas:

a. Unidad de Políticas e Información Estratégica.
b. Unidad de Gestión para el Desarrollo.
c. Unidad de Operaciones Rurales.
d. Unidad de Normas y Regulaciones.
e. Unidad de Coordinación de Proyectos, Cooperación Externa y Fideicomisos.
f. Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura.
g. Unidad de Planificación Geográfica y Gestión de Riesgo."

Artículo 2. Se reforma el artículo 9 BIS, el cual queda de la forma siguiente:

"ARTICULO 9 BIS. Es función principal del Viceministro de Seguridad Alimentaria y Nutricional, como integrante del Despacho Ministerial, asistir al Ministro en las materias concernientes a la Seguridad Alimentaria y Nutricional, ocupar la jerarquía inmediata inferior al Ministro en el Despacho Ministerial, cuando corresponda, así como suplir o representar al Ministro cuando así se le delegue. Coordina la ejecución de todos los programas y actividades técnicas de su ramo y sus funciones son las siguientes:

a) Participar con las instituciones nacionales involucradas en la temática de Seguridad Alimentaria y Nutricional y en la implementación de los planes estratégicos de seguridad alimentaria ejecutando las acciones inherentes al sector agropecuario.

b) Promover programas y proyectos que contribuyan a la disponibilidad y el abastecimiento permanente y suficiente, en cantidad y calidad, de alimentos, mediante la implementación de proyectos y actividades sectoriales que equilibren el suministro de alimentos por la vía de la producción nacional e importación.

c) En coordinación con instituciones nacionales responsables de temáticas específicas, promover acciones orientadas a que la población consuma productos higiénicos, inocuos y con propiedades nutricionales, propiciando la preservación del ambiente y los recursos naturales renovables.

d) Dar seguimiento y evaluación a los programas y proyectos orientados a fortalecer la disponibilidad y el acceso a alimentos implementados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ejecutando oportunamente los correctivos pertinentes.

e) Articular con instituciones de gobierno y la sociedad civil, las acciones derivadas de convenios con el sector agropecuario, propiciando las condiciones que contribuyan a la producción de alimentos adecuados en cantidad y calidad, para la población.

f) En coherencia con la Política Sectorial Agropecuaria, diseñar e implementar estrategias, que permitan identificar y atender las poblaciones de mayor riesgo en el área rural, desarrollando programas específicos de asistencia alimentaria y desarrollo productivo sostenible.

g) Diseñar e implementar un sistema de información y de alerta sobre la disponibilidad y acceso alimentario del país dentro el sector agropecuario, que permita la toma de decisiones oportunas.

h) En coordinación con las instituciones responsables de atender las situaciones de emergencia alimentaria y la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República, diseñar e implementar programas coyunturales que permitan proveer alimentos oportunamente a poblaciones en inseguridad alimentaria afectadas por desastres naturales.

i) En coordinación con las Unidades, Programas y Proyectos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y con la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República, promover en poblaciones priorizadas, acciones tendentes a mejorar el acceso físico y económico a los alimentos.

j) Promover acciones orientadas para la generación de tecnología que permita la conservación y el aprovechamiento racional de la agrobiodiversidad del país, en apoyo a la Seguridad Alimentaria".

Artículo 3. Se adiciona el artículo 28 BIS:

"ARTICULO 28 BIS. La Unidad de Planificación Geográfica y Gestión de Riesgo tiene como objetivo establecer los mecanismos que permitan profundizar el proceso de generación y utilización de información digital georeferenciada para orientar la toma de decisiones del Ministerio e instancias vinculadas, en temas de planificación sectorial y en medidas de prevención-mitigación de daños causados por desastres naturales."

Artículo 4. Se adiciona el artículo 28 TER:

"ARTICULO 28 TER – La Unidad de Planificación Geográfica y Gestión de Riesgo tiene las atribuciones siguientes:

a) Definir los criterios de análisis y métodos apropiados para solventar las solicitudes de apoyo técnico, dictámenes, estudios y proyectos realizadas por el Despacho Ministerial dentro de la temática de su dominio, enmarcados en cartografía digital y temática referida a Recursos Naturales Renovables y medidas de prevención–mitigación de daños causados por desastres naturales.

b) Generar cartografía digital de temas vinculados al Desarrollo Rural, con diferentes escalas cartográficas, cumpliendo en cada escala de trabajo con los estándares de calidad técnica exigidos por el Instituto Geográfico Nacional.

c) Promover convenios y/o alianzas estratégicas con instituciones nacionales e internacionales, necesarios para el fortalecimiento de su accionar y el cumplimiento de sus objetivos.

d) Recibir y responder las demandas de solicitud de información que realicen usuarios externos al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de un mecanismo de atención al usuario que se establecerá por medio de Acuerdo Ministerial.

e) Capacitar a los técnicos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y proyectos vinculados que el Despacho Ministerial indique, en los temas de su competencia.

f) Por medio de su Coordinador, o de la persona que éste designe, representar al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en las distintas organizaciones, foros y eventos que se relacionen a los temas de Planificación Geográfica y Gestión de Riesgo, especialmente ante la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-."

Artículo 5. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C. A.

OSCAR BERGER

ALVARO AGUILAR PRADO
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-411-2005)—2005



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase autorizar al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación —MAGA—, para delegar en la Asociación de Organizaciones de la Sierra de los Cuchumatanes —ASOCUCH—.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 218-2005

Guatemala, 20 de junio del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado con el artículo 3 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, compete al Presidente de la República, mediante Acuerdo Gubernativo delegar en terceras personas las funciones de gestión administrativa, de ejecución y supervisión de la obra y servicios públicos con el fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO:

Que la actual política trazada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación pretende promover la organización de pequeños productores, la producción y comercialización de productos agropecuarios, a través de programas y proyectos de desarrollo productivo agropecuario y forestal, cuya ejecución necesita de mucha agilidad, por lo que resulta necesario autorizar al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para que delegue la administración y manejo de recursos financieros nacionales y/o provenientes de la cooperación internacional en una entidad de reconocida capacidad y experiencia, requisitos con los que cumple la Asociación de Organizaciones de la Sierra de los Cuchumatanes -ASOCUCH-.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 literales e), 194 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 3, 27 literal j) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1. Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, para delegar en la Asociación de Organizaciones de la Sierra de los Cuchumatanes -ASOCUCH-, las funciones de gestión administrativa y de ejecución de obras y servicios públicos de los recursos financieros para la ejecución del **FONDO PARA LA RECUPERACIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA SIERRA DE LOS CUCHUMATANES**, destinados a impulsar el desarrollo del sector agropecuario, forestal e hidrobiológico, sean de fuentes nacionales y/o provenientes de la cooperación internacional, mediante la suscripción de los convenios administrativos y de cooperación que este Ministerio considere convenientes.

Artículo 2. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, y sus dependencias que intervengan, quedan directamente responsables de la ejecución de los convenios identificados en el artículo uno de este Acuerdo, debiendo enviar copia de los mismos a las instituciones nacionales o de Cooperación Internacional que participaron, según sea el caso; por su parte, la Contraloría General de Cuentas ejercerá las funciones de fiscalización que constitucionalmente y las que de conformidad con su Ley Orgánica tiene asignadas.

Artículo 3. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

OSCAR BERGER

Ing. ALVARO AGUILAR PRADO
Ministro de Agricultura
Ganadería y Alimentación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-412-2005)—2005

PUBLICACIONES VARIAS



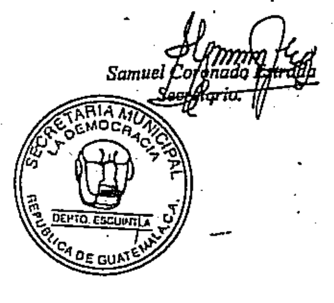
MUNICIPALIDAD DE LA DEMOCRACIA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

ACTA NÚMERO 34-2005

*El Infrascrito Secretario Municipal de La Democracia del departamento de Escuintla, Certifica: Que para el efecto tuvo a la vista el libro de sesiones en uso, en el cual se encuentra el **ACTA NUMERO TREINTA Y CUATRO GUION DOS MIL CINCO,** de la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de este municipio, el día **DIEZ Y SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO,** en la que aparece el punto resolutivo que copiado literalmente dice: "SEGUNDO: El Honorable Concejo Municipal del municipio de La Democracia del departamento de Escuintla, CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley, la Municipalidad tiene la facultad de establecer y modificar las tasas y contribuciones para los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios. CONSIDERANDO: Que los ingresos derivados del cobro de tasa municipal de consumo de energía eléctrica no alcanzan a cubrir las gatos de operación, mantenimiento, mejoramiento y cobertura del servicio de alumbrado público de este municipio, por lo que se hace imperativo y necesario, modificar la tasa municipal vigente por concepto de consumo de energía eléctrica. POR TANTO: Este Concejo, con base en lo considerado y en lo establecido en los artículos 253, 254 y 255 de la Constitución Política de la República, 72,1, 2, 3,5, 6, 7, 33, 35 y 72 del Código Municipal, por unanimidad, ACUERDA: 1) Se establece la tasa municipal del quince por ciento (15%) sobre el consumo de energía eléctrica mensual de cada usuario de energía eléctrica de este municipio; 2) La Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, cargará en la factura del consumo mensual de energía eléctrica de cada usuario, el valor de la tasa municipal; 3) los ingresos provenientes de la tasa será destinado exclusivamente para cubrir gastos de consumo, mantenimiento, y mejoramiento de alumbrado público de esta jurisdicción municipal; 4) La Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, remitirá mensualmente a esta Municipalidad el valor del excedente de la tasa municipal, para gastos de mantenimiento y mejoramiento de alumbrado público. 5) El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y amplía y/o modifica todos aquellos acuerdos que se opongan."(fs) Ilegible. Ilegible. Ilegible. Ilegible. Ilegible. Ilegible. Ilegible. Ilegible.——————"*

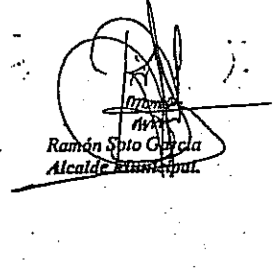
Y, para entregar al interesado extiendo, sello y firmo la presente certificación, fiel de su original. En La Democracia, Escuintla, a diez y siete de junio del año dos mil cinco.

Samuel Coronado Estrada
Secretario.





Vo. Bo.



Ramón Soto García
Alcalde Municipal.

E-mail: lademocracia-escuintla@inforpressca.com
Pagina Web: Htt//www.inforpresca.com-la democracia escuintla

(70063-2)—23—junio



¡POR QUE USTED LO MERECE!

Le estamos brindando un periódico con información completa. Nueva imagen y a todo color, noticias y notas curiosas en todas las páginas de la:

SECCIÓN INFORMATIVA

Le invitamos a conocer

NOTICIAS NACIONALES E INTERNACIONALES



ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

JOSE ROMAN UGARTE ANLEU, de nacionalidad guatemalteca, y ALEJANDRA ESTEVEZ LIPEROVSKY, de nacionalidad argentina, requieren mis servicios notariales para que autorice su matrimonio civil, y para los efectos legales respectivos, hago la presente publicación. La Antigua Guatemala, 18 de junio 2005.— CARLOS RAFAEL PELLECER DE LEÓN, Abogado y Notario. Colegiado. No. 4200.

(68923-2)—23—junio

—ooOOoo—

A mi Notaria se presentaron los señores: JESÚS MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, de nacionalidad cubana, residente: y DORA JANETH HÉRNANDEZ MARROQUÍN, guatemalteca, requiriendo mis oficios Notariales para que autorice su Matrimonio Civil, cualquier oposición, presentarse a la trece calle cero guión sesenta y siete de la zona uno de esta ciudad capital.— ERICKA EUGENIA CAJAS JUÁREZ, Abogada y Notaria. Col. 8,707.

(69167-4)—23—junio

—ooOOoo—

PABLO CESAR DEL CID CAMPOLLO, guatemalteco, y MARÍA FRANCISCA PIÑOL MORENO, de nacionalidad española contraerán matrimonio civil ante mis oficios, efectos legales efectúense las presentes publicaciones. 12 Av. 12-53 zona 1.- Lic. SAUL PERDOMO SANCHEZ, Abogado y Notario.

(68991-2)-23-junio

-ooOoo-

RODOLFO ANTONIO MONTERREY NAVARRETE, nicaragüense y MARÍA DOLORES CALERO AVILES, nicaragüense, requieren mis servicios notariales para autorizar su matrimonio civil. Para los efectos legales, se hace esta publicación. Guatemala, 20 de junio de 2005.— Lic. ISMAEL GÓMEZ CIPRIANO, Abogado y Notario. 40 calle 3-93, zona 8.

(68959-2)—23—junio

—ooOOoo—

MANUEL DE JESÚS RAMOS AJÚ, de nacionalidad guatemalteca y WENDY MARISELA ALVARADO MARTÍNEZ, de nacionalidad salvadoreña, requieren mis servicios para que autorice su Matrimonio Civil. Para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 20 de junio de 2005.— Licenciado EDGAR DESIDERIO PICHE MORALES, Abogado y Notario. Séptima avenida 8-56, zona 1, Edificio El Centro, cuarto nivel, oficina 407, ciudad de Guatemala.

(68958-2)—23—junio

—ooOOoo—

ANA CAROLINA RODRIGUEZ AGUILAR, ORIGINARIA DE ANTIGUA GUATEMALA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA DE VECINDAD A-1 610085 DE LA CAPITAL Y FERRARO FABRICIO, ORIGINARIO DE ROMA, ITALIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON PASAPORTE No. 517760W DE ROMA ITALIA. SE HICIERON PRESENTES A ESTA SECRETARÍA MUNICIPAL DE LA VILLA DE MIXCO, PARA QUE SE AUTORICE EL MATRIMONIO CIVIL EN ESTA SECRETARÍA MUNICIPAL. PARA LO CUAL LLENAN LOS REQUISITOS DE LEY.— Lic. JUAN CARLOS GODINES RODRIGUEZ, Secretario Municipal.

(68926-2)—23—junio

JUAN PABLO CASTRO DIAZ, uruguayo, y JULIA VICTORIA ECHEVERRÍA FALLA, guatemalteca, requirieron mis servicios notariales para autorizar su matrimonio civil, en esta ciudad, el día siete de julio del año en curso.

Para los efectos legales se hace esta publicación. Guatemala, 10 de junio del año 2005. — MARÍA INÉS SÁNCHEZ BOLAÑOS, Abogada y Notario, colegiado 4231, 7a. avenida 5-10, zona 4 de esta ciudad, Edificio Centro Financiero, Torre II, nivel 11, oficina 6.

(67559-5)—16—23—junio

—ooOoo—

A mi oficina profesional se presentaron ANTONIO CRESPO DE LA MATA nacionalidad (ESPAÑOLA) y ANA LORENA VASQUEZ YURRITA (Guatemalteca), requiriendo mis servicios profesionales para que autorice su Matrimonio Civil; para los efectos de ley se hace la presente publicación. Guatemala, 17/VI/2005. — Lic. ROMANO BONATTI GONZALEZ, Abogado y Notario. Colegiado 3695. Ruta 6, 9-21, zona 4, Edificio Cámara de Industria, 10 nivel, oficina 10-"C".

(70010-2)—23—junio

LÍNEAS DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

(Dirección General de Transportes)

HENRY MERARY RAMÍREZ ROJAS, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con DOS vehículos de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: ALDEA LOS CERRITOS, JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SANSARE DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO A LA CABECERA MUNICIPAL DE SANARATE, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. VÍA: SANSARE, CRUCE ALDEA SAN JUAN, PUENTE SAN NICOLÁS Y VICEVERSA. HORARIOS SALE DE ALDEA LOS CERRITOS A LAS: 06:15, 08:15, 09:55, 11:45, 13:35. 15:25, 17:15, Y 18:15. SALE DE: CABECERA MUNICIPAL DE SANARATE A LAS: 07:15, 09:10, 10:55, 12:45. 14:40, 16:25, 18:10 Y 19:10 HORAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 03 de marzo del 2005. EXP. 161 "A"/2005, OFICIAL OCTAVO J.A. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes, C.I.V.

(68409-2)—16—23—junio

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

(Dirección General de Transportes)

DANILO ALVAREZ DUBON, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN VEHÍCULO de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: RABINAL CABECERA MUNICIPAL DE RABINAL, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, A: CUBULCO CABECERA MUNICIPAL DE CUBULCO, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, VÍA: PICHEC, SUTUN Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE: RABINAL DESDE LAS 05:30 HASTA LAS 20:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 20 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS. SALE DE GUATEMALA CUBULCO DESDE LAS 05:30 HASTA LAS 20:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 20 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 23 de mayo del año 2005. EXP. 183/2004. OF. 1o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. C.I.V.

(68421-2)—16—23—junio

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

(Dirección General de Transportes)

NOE SÁNCHEZ LÓPEZ, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con DOS vehículos de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: EL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN CHIQUIRICHAPA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO A: CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUETZALTENANGO VÍA: SAN JUAN OSTUNCALCO, SAN MATEO, LA ESPERANZA Y VICEVERSA. HORARIOS, SALE DE: EL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN CHIQUIRICHAPA A LAS: 05:30, 06:30, 07:30, 08:30, 09:30, 10:30, 11:30, 12:30, 13:30, 14:30, 15:30, 16:30, 17:30, 18:30, 19:30 Y 20:30 HORAS. SALE DE CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUETZALTENANGO A LAS: 06:30, 07:30, 08:30, 09:30, 10:30, 11:30, 12:30, 13:30, 14:30, 15:30, 16:30, 17:30, 18:30, 19:30, 20:30 Y 21:30 HORAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 02 de diciembre del 2004. Exp. 1286/2004. OFICIAL OCTAVO J.A.- Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes, M.I.C.I.V.I.

(68937-2)-23-29-junio

CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 31, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA, EL 06 DE JUNIO DE 2005, POR EL NOTARIO: MIGUEL ANGEL AVILA. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 08 DE JUNIO DE 2005, A LAS 15:41 HORAS. INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62933, FOLIO 580, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: DAHIR, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL DAHIR. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: 7a. AV. 7-07, ZONA 4, EDIFICIO EL PATIO, OFICINA 209 OBJETO IMPORTAR, EXPORTAR, COMERCIALIZAR, MERCADEO, FABRICACIÓN, COMPRA VENTA DE COMIDAS, ZAPATOS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS, JOYERÍA, JUGUETERÍA, BOLSAS, TELAS, ROPAS, VESTIDOS, INSECTICIDAS, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, VACUNAS ANIMALES Y HUMANAS, PLANTAS, CLONACIÓN DE BITROPLASTAS, PRODUCTOS BIOLÓGICOS, ABONOS ORGÁNICOS Y QUÍMICOS, PRODUCTOS VETERINARIOS, COMBUSTIBLES; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.5,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO Q.5,000.00, DIVIDIDO EN: 100 ACCIONES DEL VALOR DE Q.50.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL, ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 10 DE JUNIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 25468-2005.— Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República-Sustituto.

(69140-5)—23—junio

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 10, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 30 DE MAYO DE 2005, POR EL NOTARIO: VICTOR MANUEL MENDOZA ALVARADO. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 20 DE JUNIO DE 2005 A LAS 12:11 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL NO. 63055, FOLIO 702, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: ALTARI, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL ALTARI. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: 38 AVENIDA, 0-89, ZONA 7, VILLAS DEL PEDREGAL, OBJETO: DISEÑO, SUPERVISIÓN, CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y PUENTES, PAVIMENTOS, TERRASERÍA, BORDOS DE PROTECCIÓN Y DRAGADOS DE RÍOS, EXCAVACIONES, MOVIMIENTO DE TIERRAS, LOTIFICACIONES, URBANIZACIONES, CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, EDIFICIOS COMERCIALES, DEPORTIVOS, HOTELEROS Y/O TURÍSTICOS Y OTROS AFINES A LA INGENIERÍA, PISTAS DE ATERRIZAJE, AEROPUERTOS, HELIPUERTOS; ACTUAR COMO AGENTE DISTRIBUIDOR; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.5,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 50 ACCIONES DEL VALOR DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN LEGAL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITORÍA EXTERNA, ACCIONISTAS.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 21 DE JUNIO DE 2005. EXPEDIENTE NO. 27258-2005. — Lic. ARTURO SARAVIA ALTOLAGUIRRE, Registrador Mercantil General de la República.

(69300-4)—23—junio

DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

Diario de Centro América

Informa:

A la sociedad guatemalteca en general, que inició la distribución del Diario de Centro América en todas las zonas de la ciudad capital y Mixco.

Mayor información al PBX.: 2277-3777,

Extensiones: 3754,3755 y 3776

